



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE

Sincelejo, diez (10) de mayo de dos mil trece (2013).

Expediente número: 70001 33 33 001 **2013 00074 00**
Convocante: ANTONIO JOSE NARVAEZ CARDENAS
Convocado: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE I NIVEL CARTAGENA DE INDIAS
DE COROZAL (SUCRE)
Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

1. ANTECEDENTES

Mediante solicitud dirigida a la Procuraduría 103 Judicial I para asuntos Administrativos, la abogada Ana Isabel Posada Vital, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.743.978 y T.P. N° 117.356 del C.S. de la J., actuando como apoderada del señor **ANTONIO JOSE NARVAEZ CARDENAS**, solicita se convoque a Conciliación Extrajudicial, a la E.S.E. Centro de Salud de I Nivel Cartagena de Indias de Corozal (Sucre), con el objeto de que se le reconozca y pague la suma de un millón seiscientos cuarenta y siete mil cinco setenta y siete pesos m.l.c. (\$1.647.177.00), por concepto de la prestaciones sociales producto de la relación laboral que existió entre el convocado y la convocante.

Mediante auto de fecha 18 de marzo de 2013, el Agente del Ministerio Público fijó como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación el día 8 de abril de 2013 a las 02:00 P.M., audiencia que fue suspendida y programada nuevamente para el día 25 de abril de 2013 a las 02:00 P.M.

El día 25 de abril de 2013, se hicieron presentes en el despacho del señor Procurador las siguientes personas: la abogada Ana Isabel Posada Vital, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.743.978 expedida en Corozal (Sucre) y T.P. N° 117.356 del C.S. de la J., en calidad de apoderada del señor **ANTONIO JOSÉ NARVAEZ CARDENAS**, parte convocante; y la abogada Beatriz Elena Villamil Tuiran, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.702.774 expedida en Barranquilla y T.P. N° 62.171 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la E.S.E de I Nivel Cartagena de Indias de Corozal (Sucre), parte convocada.

En desarrollo de la diligencia se estableció:

“...PRETENSIONES: Se declare la nulidad de la Resolución No. 1749 del 6 de noviembre de 2012, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las pretensiones sociales relativas a las cesantías, intereses a las cesantías, compensación por vacaciones no disfrutadas y su indemnización, prima de navidad, prima de servicio, subsidio familiar, indemnización por despido injustificado, devolución de los dineros pagados en salud y pensión, sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, consistente en un día de salario por cada día de retardo injustificado en el pago de las cesantías, por haber laborado en la convocada, desempeñando el cargo de auxiliar de facturación durante el periodo comprendido entre el 1 de abril al 30 de 3 junio de 2012. Ascende la cuantía de las pretensiones a la suma de \$1.647.177. **ACTO SEGUIDO SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA APODERADA DE LA ENTIDAD CONVOCADA PARA QUE MANIFIESTE AL DESPACHO SI LE ASISTE ANIMO CONCILIATORIO,** quien señaló: Tal como lo manifesté en la sesión anterior, si nos asiste ánimo conciliatorio a efectos del reconocimiento y pago de las prestaciones incoadas por el señor Antonio José Narvárez Cárdenas, para ello el funcionario competente de la ESE Cartagena de Indias efectuó la respectiva liquidación, un millón treinta mil trescientos pesos, **\$1.032.300**, discriminados así: por concepto de cesantías e interese de cesantías \$262.310; prima de navidad: &254.580; vacaciones. \$123.484; dotación: \$150.000 y prima de servicios: \$241.926. lo anterior acatando la solicitud de reconsideración propuesta por esta Procuraduría, y en atención a ello el Comité de Conciliación decidió incluir dentro de la liquidación respectiva la rima de servicios, como se señaló. Arrojando un monto de \$1.032.300, que se cancelaran una vez ejecutoriado el auto que apruebe la conciliación, dentro de los seis meses siguientes, de conformidad a lo preceptuado por la legislación contenciosa, artículo 298, inciso final, o antes si llegare la provisión de recursos a rubro pertinente para tales efectos. **ACTO SEGUIDO SE OTORGA EL USO DE LA PALABRA AL APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE PARA QUE MANIFIESTE AL DESPACHOSI ACEPTA LA PROPUESTA REALIZADA POR LA PARTE CONVOCADA,** quien señaló: si acepto la propuesta en su integridad, es así que se entiende que se condona la indexación y los intereses moratorios a favor de la entidad convocada. **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:** La Procuraduría Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, teniendo en cuenta que los conceptos conciliados corresponden a cesantías e intereses a las cesantías; prima de navidad; vacaciones; dotación y prima de servicias, cuya cuantía asciende a un millón tresinta y dos mil trescientos pesos, **\$1.032.300**, la cual se comprometen a pagar una vez ejecutoriado el auto que apruebe la conciliación, dentro de los seis meses siguientes, de conformidad a lo preceptuado por la legislación contenciosa, artículo 298, inciso final del CPACA; Además se tiene que reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998) es así que el acto a demandar se notificó el día 14 de

noviembre de 2012, y la solicitud de conciliación se presentó ante la Procuraduría 104 Judicial Administrativa el día 8 de marzo de 2013; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Derecho de petición, recibido en la entidad convocada el 17 de octubre de 2012, con el cual se inicia el agotamiento de la vía administrativa (folio 13 a 15) Resolución No. 1749 del 6 de noviembre de 2012, que constituye el acto administrativo a demandar, el cual fue notificado a la parte Convocante el día 14 de noviembre de 2012, conforme diligencia de notificación (fl.18), contrato de prestación de servicios, por el periodo comprendido entre el 1 de abril al 30 de junio de 2012 (FL.22-23), Cuadro de turnos (Fl. 19-21); acta de declaración extrajuicio rendido por señor Carlos Javier Pérez Castro (Fl.24), acta de declaración extrajuicio rendido por Angélica María Castilla Badel (Fl.25), acta de declaración extrajuicio rendido por el señor Oscar Felipe Vásquez Yances (fl.26), comprobante de pago No. 2012-545 de fecha 9 de mayo de 2012 (Fl. 27), Resolución No. 639 de mayo 10 de 2012, por medio de la cual se ordena un pago (Fl.28), certificado de disponibilidad No. 319 (fl.29), registro presupuestal No. 319 (fl.30), constancia suscrita por el doctor Sergio Buvoli Lara, Jefe de Personal (e), de la ESE Cartagena de Indias (Fl.31), comprobante de pago No. 2012-700 de fecha 6 de junio de 2012 (Fl.32), Resolución No. 799 del 6 de junio de 2012, por medio de la cual se ordena un pago (fl. 33); certificado de disponibilidad No.319 (fl.34), registro presupuestal No. 319 (fl.35), constancia suscrita por el doctor Sergio Buvoli Lara, Jefe de Personal (e), de la ESE de Cartagena de Indias (Fl.56), comprobante de pago No. 2012-846 de fecha 29 de junio de 2012 (Fl. 37), Resolución No. 958 de junio 29 de 2012, por medio de la cual se ordena un pago (Fl.38), certificado de disponibilidad No. 319 (fl.39), registro presupuestal No. 319 del 1 de abril de 2012 (fl.40), constancia suscrita por la doctora Mercedes Vergara, Jefe de Personal (e), de la ESE Cartagena de Indias (Fl.41), y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por cuanto lo que se evidencia es un ahorro significativo entre la cuantía acordada y la pretendida. Como la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo – Resolución No. 1749 del 6 de noviembre de 2012 (Folio 16 y 17) – la causal de revocatoria total de este acto administrativo es la prevista en el artículo 93 numeral 1º del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Sincelejo, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y restará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001).”

II. CONSIDERACIONES

Este Juzgado, en cumplimiento de lo establecido en las normas legales sobre conciliación, contenidas en la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001, pasa a revisar el acuerdo conciliatorio de la referencia, a fin de determinar si procede o no su aprobación.

De haberse desatado un conflicto judicial entre las partes, sería de contenido patrimonial, y podría ser dilucidado ante esta Jurisdicción, a través de la acción contenciosa administrativa correspondiente, por lo que cumple con el requisito de procedibilidad de que habla el artículo 37 de la Ley 640 de 2001.

2.1. Conciliación extrajudicial efectuada

La conciliación extrajudicial que se trae ante este Despacho Judicial, celebrada el 25 de abril de 2013 ante la Procuradora 103 Judicial I para Asuntos Administrativos, lo es en relación con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales relativas a las cesantías, intereses a las cesantías, compensación por vacaciones no disfrutadas y su indemnización, prima de navidad, prima de servicios, subsidio familiar, indemnización por despido injustificado, devolución de los dineros pagados en salud y pensión, sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, consistente en un día de salario por cada día de retardo injustificado en el pago de las cesantías al señor **ANTONIO JOSÉ NARVAEZ CÁRDENAS**, por haber laborado en la ESE Nivel I Cartagena de Indias de Corozal (Sucre) como auxiliar de facturación, por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.647.177.00), por haber laborado en el periodo comprendido entre el 1 de abril al 30 de junio de 2012.

Se concilió la suma de UN MILLON TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M.L.C. (\$1.032.300.00).

2.2. Consideraciones del Ministerio Público

El Delegado del Ministerio Público ante quien se surtió la presente conciliación extrajudicial, consideró preciso avalar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y solicitó al despacho que conociera de la misma, impartir aprobación,

tomando como fundamento que existen pruebas suficientes para avalar el acuerdo.

2.3. Requisitos para la aprobación de las conciliaciones extrajudiciales

La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001; además, por la Ley 1285 de 2009 mediante la cual se reformó la Ley 270 de 1996. En los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y de contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En la Parte III, Título I, Capítulo 2, de la Ley 446 de 1998, se establecen las normas generales aplicables a la conciliación contenciosa administrativa, y en relación con los aspectos sustanciales necesarios para aprobar un acuerdo conciliatorio, el artículo 73 dispone:

*“Art. 73. Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:
“Artículo 65 A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

(...)

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”
(negrilla fuera de texto).

Estos requisitos han sido reiterados jurisprudencialmente en diversas ocasiones por el Consejo de Estado, tal como se observa en el siguiente extracto del auto del 15 de marzo de 2006¹:

“Los requisitos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, están contenidos en el artículo 73 de la ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la ley 23 de 1991)², y se refieren a que

- *Se hayan presentado las pruebas necesarias para ello,*

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Auto del 15 de marzo de 2006. Rad. 25000-23-26-000-2004-00624-01(28086)
Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ Actor: UNION TEMPORAL SOACHA CIUDAD LUZ Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA

² La ley 640 de 2001 derogó únicamente el párrafo del artículo 65 A de la ley 23 de 1991.

- No sea violatorio de la ley, y
- No resulte lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente el artículo 59 de la ley 23 de 1991 establece:

- Que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar 'a través de sus representantes legales';
- Que verse sobre 'conflictos de carácter particular y contenido patrimonial'

Y la Ley 640 de 2001 dispone, expresamente, que en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud, debe hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir a las audiencias (par. 3º art. 1); y de la interpretación de su articulado se impone que debe hacerse ante conciliador o autoridad competente.

Esos supuestos fijados por la ley y estudiados por la jurisprudencia³ deben estar acreditados para que el acuerdo conciliatorio se apruebe.”

2.4. CASO CONCRETO

Revisado el expediente, se advierte que en el mismo se encuentran las siguientes pruebas:

- Copia simple de los turnos de los meses de abril, mayo y junio de 2012, suscritos por la Coordinadora de Facturación Estella Meza Suarez. (fl.19-21)
- Copia autentica del Contrato de prestación de Servicios de fecha 1 de abril de 2012, suscrito por el señor Antonio José Narváez Cárdenas y la Gerente de la ESE de primer nivel del Centro de Salud Cartagena de Indias, Ana Lucia Arroyo Anaya (fl.23)
- Acta de Declaración extrajuicio rendida por el señor Carlos Javier Pérez Castro (fl.24-25)
- Acta de Declaración extrajuicio rendida por la señora Angélica María Castilla Badel (fl.26-27)
- Acta de Declaración extrajuicio rendida por el señor Oscar Felipe Vásquez Yances (fl.28-29)

³ Entre otros cabe citar los autos proferidos por la Sala el día 8 de abril de 1999 dentro del expediente 15.872, Ponente: Dr. Daniel Suárez Hernández; y el 5 de agosto de 1999 dentro del expediente 16.378, Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

- Copia autentica del comprobante de pago No. 2012-545, de fecha 9 de mayo de 2012 (fl.30)
- Copia autentica de la Resolución No. 639 de fecha 10 de mayo de 2012, mediante la cual se ordena un pago al señor Antonio José Narvaez (fl.31)
- Copia autentica del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 319 de fecha 1 de abril de 2012 (fl.32)
- Copia autentica del Registro Presupuestal de Compromisos No. 319 de fecha 1 de abril de 2012 (fl.33)
- Copia autentica del certificado de fecha 9 de mayo de 2012, expedido por el Jefe de Personal (e) de la E.S.E. Cartagena de Indias (fl.34)
- Copia autentica del Comprobante de pago No. 2012-700 de fecha 6 de junio de 2012 (fl.35)
- Copia autentica de la Resolución No. 799 de fecha 6 de junio de 2012, mediante la cual se ordena un pago al señor Antonio José Narváez (fl.36)
- Copia autentica del certificado de disponibilidad presupuestal No. 319 de fecha 1 de abril de 2012 (fl.37)
- Copia autentica del Registro Presupuestal de Compromisos No. 319 de fecha 1 de abril de 2012 (fl.38)
- Copia autentica del certificado de fecha 6 de mayo de 2012, expedido por el Jefe de Personal (e) de la E.S.E. Cartagena de Indias (fl.39)
- Copia autentica del Comprobante de pago No. 2012-846 de fecha 29 de junio de 2012 (fl.40)
- Copia autentica de la Resolución No. 958 de fecha 29 de junio de 2012, mediante la cual se ordena un pago al señor José Antonio Narváez (fl.41)
- Copia autentica del certificado de disponibilidad presupuestal No. 319 de fecha 1 de abril de 2012 (fl.42)
- Copia autentica del Registro presupuestal No. 319 de fecha 1 de abril de 2012 (fl.43)

- Copia autentica del certificado de fecha 29 de junio de 2012, expedido por el Jefe de Personal (e) de la E.S.E. Cartagena de Indias (fl.44)

Así las cosas, en el presente asunto lo que se pretende es el pago de unas prestaciones sociales como consecuencia del reconocimiento de un contrato realidad entre el señor **ANTONIO JOSE NARVAEZ CARDENAS** y la ESE Centro de Salud de Primer Nivel de Cartagena de Indias de Corozal (Sucre), sin embargo observa el Despacho que las planillas donde figuran los turnos que cumplía el convocante con las cuales se busca demostrar la subordinación existente no obran en copia auténticas, careciendo así de valor probatorio, pues, tratándose copias correspondientes a documentos, para que puedan ser valoradas como pruebas deben cumplir al menos una de los requerimientos contenidos en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, el cual reza:

“1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.

“2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia auténtica que se le presente.

“3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.”

Por consiguiente, teniendo que las mencionadas copias observadas dentro del expediente con la que se busca comprobar la subordinación y el cumplimiento de un horario para desvirtuar el Contrato de Prestación de Servicios y por consiguiente se reconozca un contrato realidad, no cumplen los requerimientos para ser valoradas como elementos probatorios de los hechos que originaron la presente conciliación, el resultado jurídico obtenido en este asunto es la improbación del acuerdo conciliatorio por incumplimiento del último de los requisitos atrás señalados, esto es, *“Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.”*

Como soporte de lo anteriormente expuesto, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en auto de febrero 13 de 2006, radicación N° 26.418, Consejero Ponente Dr. Germán Rodríguez Villamizar, en el que expresó:

“...la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, por involucrar el interés público y el patrimonio estatal, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de la controversia, de manera que no quede dudas al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechosa para los intereses de las partes en contienda...” (Subrayas de la Sala).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

1°.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **ANTONIO JOSÉ NARVAEZ**, por conducto de su apoderado, y la ESE de primer nivel Centro de Salud Cartagena de Indias de Corozal (Sucre), el día 25 de abril de 2013, ante la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase a los interesados los originales de los documentos que obran en el expediente, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 117 del C.P.C. y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ